



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500125811**



Bogotá, 17/02/2017

Señor
Representante Legal
B TRANS LTDA
CALLE 80A No. 32 EE - 72
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **3538 de 17/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3538 DEL 17 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 - 9 contra la Resolución No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 22 de julio de 2014, impuso el informe único de Infracciones al transporte No.365917 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de B-TRANS LTDA Nit. 900119656 - 9 asociado al vehículo identificado con placas No. YHK-222 quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizados, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró merito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 018568 del 01 de junio de 2016 acto administrativo el cual fue notificado electrónicamente el 08 de junio de 2016

La empresa investigada presento los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560041038-2 el 15 de junio de 2016

Con resolución No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 - 9 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado electrónicamente el día 27 de diciembre de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-003811-2 de fecha 11 de enero de 2017 la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 - 9 por intermedio de su Representante legal presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga B-TRANS LTDA Nit: 900119656 – 9 contra la Resolución No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**1. Violación del debido proceso — Ausencia de prueba**

Inexplicablemente, se evidencia que la Superintendencia de Puertos y Transporte, entidad que administra justicia contravencional de transporte, desconoce las normas sustanciales que reglamentan la actividad transportadora, lo cual ha quedado demostrado en el presente caso, donde sin existir prueba idónea y suficiente de que mi representada se encontraba realizando la operación de transporte objeto del presunto sobrepeso, es sancionada.

Señor Superintendente, como lo manifesté en el escrito de descargos, y usted debería saberlo, la responsabilidad de una empresa frente a una operación de transporte de carga, está supeditada a la expedición del respectivo "manifiesto de carga", por lo cual, **NO ES EL INFORME DEL POLICIA**, sino el manifiesto de carga, el documento que de manera suficiente, pertinente y útil, permite advertir o atribuir responsabilidad alguna a una empresa determinada en dicha operación, de lo contrario, se estaría pretermitiendo normas imperativas dispuestas en los decretos 173 de 2001, 2092 de 2011 y 2228 de 2013, además del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003.

Se equivoca su entidad al considerar que el informe que diligencia el policía de carreteras, es prueba suficiente para atribuir responsabilidad a una empresa, si así fuere, no era necesario aperturar una investigación, porque finalmente diga lo que digan los investigados en sus escritos de defensa, usted los terminará sancionando, como en efecto ocurre, toda vez que el traslado del informe se ha convertido para usted en un formalismo para aducir que ha respetado el debido proceso, lo cual es falso.

2. Violación al Debido proceso - Principio de presunción de inocencia

De igual forma, se observa que el fallador de primera instancia desconoce los principios que rigen el campo del derecho sancionatorio y el ejercicio del *Ius Puniendi*, en el entendido de que flagrantemente desconoce el principio de presunción de inocencia característico del derecho fundamental al debido proceso.

Es importante recalcar que toda persona se presume inocente mientras no se haya demostrado lo contrario, de tal suerte que la carga de la prueba en el marco del derecho sancionatorio yace en el Estado, por lo cual, no son los administrados los que deben probar su inocencia, toda vez que ella se presume, sino la administración la responsable de probar su culpabilidad de manera diáfana, y en caso contrario, frente a las dudas que se puedan presentar, deberán resolverse a favor del investigado

3. Respetto de la calibración de la Báscula

Indistintamente de que estuviere o no calibrada la báscula, mi representada no está llamada a responder por los cargos en virtud a que como se expuso, no ejecutó la operación de transporte objeto de investigación. Sin embargo, vale la pena señalar, que usted debería "investigar", de manera objetiva e imparcial, por lo cual, el argumento y decisión administrativa de la misma entidad, en lo que respecta a la circular 0021 del 22 de enero de 2016, no es respetuosa del debido proceso, y evidencia aún más la parcialidad de sus investigaciones, en procura de sancionar y recaudar, evidencia que a usted no le interesa conocer la verdad, a usted no le interesa investigar.

4. Violación del debido proceso — Derecho de defensa y contradicción: La Superintendencia sin ninguna justificación y prueba aduce que mi representada presentó escrito de descargos extemporáneamente, lo cual es falso, pero más allá de ello, la entidad transgredió el debido proceso al conceder un término de días (10) días

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 – 9 contra la Resolución No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

para presentar descargos administrativos, cuando en virtud a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el tiempo mínimo que se debió permitir para ello era de quince días.

5. En cuanto a la graduación de la sanción.

6. Violación principios de seguridad jurídica, igualdad, lealtad procesal

El pasado 30 de septiembre de 2016 mediante Resolución 51838, se falló un caso exactamente igual aperturado mediante Resolución 29809 de 2015, en esa oportunidad, se reconoció el error por parte de la entidad y se exoneró de responsabilidad a mi representada, por lo cual, este, fallo constituye un irrespeto a los derechos de mi representada, un irrespeto a los principios de seguridad jurídica, de lealtad procesal, de imparcialidad y de transparencia en la función pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por el apoderado de la empresa PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA Nit. 800056840 – 3 en contra de la Resolución Administrativa No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

1. Este Despacho considera que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T, casilla 11 donde indica a empresa B-TRANS LTDA Nit. 900119656 – 9 se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la resolución 10800 de 2003, "al permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" razón por la cual no son de recibo este argumento.

2. En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 – 9 contra la Resolución No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de “in dubio pro administrado”, admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...).”

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

3. Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que no realizó el despacho del vehículo pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieran respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió. :

“(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)” (Subrayado del suscrito)

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 – 9 contra la Resolución No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 22 de julio de 2014.

Respecto a la calibración de las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016 Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Por otra parte, en el acervo probatorio de la presente investigación, se tiene en cuenta que obran documentales con fuerza probatoria de documento autentico, es por ello que resulta inconducente designar un auxiliar de la justicia para determinar el daño antijurídico que pudo sufrir en Estado, toda vez que en las funciones administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

4. Este Despacho se permite recordarle a la abogada recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo; es así como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

"Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 - 9 contra la Resolución No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

5. En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este parágrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa YHK-222 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 – 9 contra la Resolución No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos

6. Finalmente en lo pertinente principio de seguridad jurídica, es preciso, primero acertar sobre su concepto jurídico y su dimensión en el ordenamiento jurídico; tal como lo ha establecido la Corte Constitucional:

“(…) La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobretudo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. (...)”²

Atendiendo a lo anterior; es importante tener en cuenta que la vigilada, ha contado con todas la garantías procedimentales y sustanciales en la actuación adelantada por esta Delegada con ocasión al Informe Único de Infracción N° 334258; actuó siguiendo los lineamientos establecidos en la ley; la infracción se encuentra establecida en la ley 336 de 1996; artículo 46 artículo d); y se ha aplicado el procedimientos establecidos en el decreto 3366 de 2003; artículo 51.

Además, como se ha establecido anteriormente, dentro de la investigación se ha dejado claro el por qué se endilgó responsabilidad en contra de la vigilada; dentro del caso en concreto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, MP VLADIMIRO NARANJO, SENTENCIA T 284 DE 1994, EXPEDIENTE Expediente T-31499

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 – 9 contra la Resolución No. 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. . 075482 de fecha 22 de diciembre de 2016 ,con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa B-TRANS LTDA Nit. 900119656 – 9 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

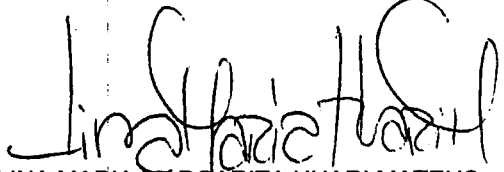
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga B-TRANS LTDA Nit. 900119656 – 9 y a su apoderado en su domicilio principal, en la Calle 80 A 32 EE 72 MEDELLIN / ANTIOQUIA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Bogotá D. C., a los

3538

17 FEB 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\recurso 365917 B TRANS.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|-------------------------------|--|
| Razón Social | B-TRANS LTDA |
| Cámara de Comercio | MEDELLIN PARA ANTIOQUIA |
| Estado de Matriculación | 0037204003 |
| Identificación | NIT 900119656 - 9 |
| Fecha de Emisión | 2010 |
| Fecha de Matriculación | 20061120 |
| Fecha de Vigencia | 20261012 |
| Estado de la matriculación | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDAD LIMITADA |
| Categoría de la Matriculación | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 0.00 |
| Utilidad/Pérdida Neta | 0.00 |
| Ingresos Operacionales | 0.00 |
| Empleados | 0.00 |
| Afiliado | No |



Actividades Económicas

4604200 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

Información de Contacto

| | |
|---------------------|---------------------------|
| Municipio Comercial | MEDELLIN / ANTIOQUIA |
| Dirección Comercial | Calle 80 A 32 EE 72 |
| Teléfono Comercial | 0000000000000000004126199 |
| Municipio Fiscal | MEDELLIN / ANTIOQUIA |
| Dirección Fiscal | Calle 80 A 32 EE 72 |
| Teléfono Fiscal | |
| Correo Electrónico | |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------|----|-----|------|-----|
| C.C. | | BTRANS BUCARAMANGA GIRON | BUCARAMANGA | Establecimiento | | | | |
| | | B-TRANS | MEDELLIN PARA ANTIOQUIA | Establecimiento | | | | |

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matriculación Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

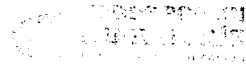


ISO 9001

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500126811



Bogotá, 17/02/2017

Señor
Representante Legal
B TRANS LTDA
CALLE 80A No. 32 EE - 72
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 3538 de 17/02/2017 **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-VI-28-dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR
NUEVO PAZ EQUIPADA EDUC

Servicio Postal
 NIT 903 0629179
 R.C. 25 6 98 A 55
 Línea Nal. 01 8000

REMITENTE
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 PORTES Y TRANSPORTES
 Línea de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28B-2
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.
 Código Postal:
 Envío: RN715757189C
DESTINATARIO
 S. TRANS LTDA
 Calle: CALLE 801 No. 31
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 20/02/2017 14:58:34
 Min. Transporte Lic. de carga
 del 20/05/2011

| | | | |
|--|--|---|--|
| 42 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número | | <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado | |
| Dirección: Juan Restrepo Fuerza Mayor | | Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO | |
| Nombre del distribuidor: 7 FEB 2017 | | C.C. 0511937786 | |
| Observaciones: La Hoja o Fichita | | Observaciones: | |

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co